



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2016-PHC/TC Y  
EXP. N.º 04038-2016-PHC/TC  
CAJAMARCA  
MÁXIMA ACUÑA ATALAYA Y  
OTRO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 4 de diciembre de 2018

**VISTO**

Las demandas de habeas corpus interpuestas por doña Máxima Acuña Atalaya contra Minera Yanacocha S.R.L. en los Expedientes 03882-2016-PHC/TC y 04038-2016-PHC/TC; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. El artículo 117 del Código Procesal Constitucional establece que “[e]l Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos”.
2. En los expedientes mencionados se advierte que las partes son las mismas y las pretensiones son similares; siendo así, y en aplicación de la disposición legal precitada, este Colegiado considera oportuno acumular los expedientes y las respectivas ponencias en el Expediente 03882-2016-PHC/TC, por ser el primero que se registró en esta instancia.
3. Siendo así, este Tribunal estima necesario conferir un plazo excepcional de tres días hábiles a las emplazadas para que hagan valer su derecho de defensa y aleguen lo que juzguen conveniente, luego de lo cual o vencido dicho plazo, continuará el trámite de la causa según su estado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

**RESUELVE**

1. **Acumular** los expedientes mencionados *supra*, y las respectivas ponencias, en el Expediente 03882-2016-PHC/TC por ser el que ingresó primero a este Tribunal, al que se denominará en adelante Expediente Acumulado 03882-2016-PHC/TC.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2016-PHC/TC Y  
EXP. N.º 04038-2016-PHC/TC  
CAJAMARCA  
MÁXIMA ACUÑA ATALAYA Y  
OTRO

2. **Conceder** a Minera Yanacocha S.R.L. un plazo de tres días hábiles para que tomen conocimiento de lo actuado en los expedientes acumulados, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente, luego de lo cual, o vencido dicho plazo, continuará el trámite de la causa según su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*Eloy Espinosa Saldaña*

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

*Flavio Reátegui Apaza*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03882-2016-PHC/TC  
CAJAMARCA  
MÁXIMA ACUÑA ATALAYA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de la decisión adoptada por mis colegas de acumular el presente proceso con el Expediente 04038-2016-PHC/TC, por las siguientes razones:

1. La demanda de autos cuestiona la presunta restricción a la libertad de tránsito de la demandante, quien estaría impedida de transitar hacia su domicilio por acción de la Minera Yanacocha, la que el 2 de junio de 2015 habría colocado cercos de metal en la salida al camino ancestral que conduce a Sorochuco. Asimismo, refiere que a un costado de la propiedad de la demandante existe un camino ancestral, el que ha sido arreglado por la empresa, razón por la que ésta última ahora alega que es de su propiedad e impide su uso.
2. Por su parte, la demanda contenida en el Expediente 04038-2016-PHC/TC, presentada por la misma agraviada en autos y su esposo, pretende la protección de su derecho a la libertad, frente a los actos realizados por Minera Yanacocha, consistentes en la vigilancia y violación de su domicilio, utilizando un vehículo aéreo no tripulado (drone), y a través de la colocación de una cámara de vigilancia. Sin embargo, no especifica las fechas en que tales actos ocurrieron.
3. El artículo 117 del Código Procesal Constitucional refiere que  

El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos.
4. Esta conexidad está referida a los hechos materia de investigación y acreditación, los que en este caso son distintos como ha sido detallado precedentemente. Además, al no haberse precisado la fecha en que se habrían producido los denunciados en el Expediente 04038-2016-PHC/TC, no es posible determinar si están relacionados con los denunciados en el Expediente 03882-2016-PHC/TC.

Por ello, considero que no es oportuno acumular ambos procesos, sobre todo, cuando ello puede dilatar el trámite de ambos procesos.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL